



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que con fecha 10 de junio de 2011, se efectuó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional los derechos humanos, garantizando su goce y disfrute. Así mismo, que el 27 de Noviembre del 2007 se publico la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como el resultado del compromiso del Estado para sumase al ejercicio de armonización que inicio el Gobierno Federal con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO.- Que una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, es la incorporación a la legislación interna, de los acuerdos internacionales y armonizar la normatividad del Estado de Quintana Roo vigente a los compromisos asumidos en la agenda internacional por el gobierno de México.

TERCERO.- Que la problemática de la violencia familiar surge dentro de un contexto de abuso de poder, como un acto intencional para causar un daño y que trasgrede un derecho; que es un fenómeno social recurrente y cíclico, considerado como una forma de vida en la que se usa la fuerza para imponerse y dominar, y que genera un ambiente que atenta contra la convivencia armónica de la familia e impide el debido desenvolvimiento y desarrollo de sus integrantes.

CUARTO.- En la presente iniciativa que propongo a su consideración; el Ejecutivo a mi cargo, reconoce primeramente que el lenguaje es una construcción social de importancia fundamental para nombrar la realidad a través de conceptos y palabras, y que en la mayoría de las veces en la legislación local se oculta a las mujeres a través de este lenguaje, como una de las formas más naturalizadas de sexismo, discriminación y violencia de género. Por lo tanto de manera integral la presente iniciativa propone el uso del lenguaje incluyente en la totalidad de la ley; entendiendo que no se está efectuando un simple ejercicio de duplicación de palabras que pudieran interpretarse como redundantes, sino que se está nombrando claramente a todas las personas a quienes va dirigida esta ley.

Se propone la modificación de los conceptos de violencia familiar, física, psicológica, económica, moral y sexual de modo que estén unificados con las definiciones que se encuentran en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia y el Código Penal del Estado.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En este tenor, el cuerpo de la iniciativa que pongo a su digna consideración, se realizan modificaciones importantes a la conformación del llamado “Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo”, ya que actualmente la Secretaría de Educación y La Secretaría de Cultura, son dos organismos autónomos y no en conjunto como están expresados en el articulado actual. Además se contempla la inclusión de representantes de diferentes grupos en estado de riesgo, ampliándose el abanico de representatividad.

Se propone que, tal y como lo establece la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, quede estrictamente prohibida la practica de la conciliación y la mediación, mas sin embargo entendiendo que se deben crear mecanismos prácticos para la resolución de conflictos; esta iniciativa propone y desarrolla la practica de la mediación sólo para los casos de violencia económica, lo que redundará en que las personas que acudan a la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, encuentren una opción clara y acorde a derecho a este problema.

Por otro lado, se clarifican las competencias del Ministerio Público del Fuero común y de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia en cuestión de representatividad de personas receptoras de violencia, además que se otorga solamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la facultad para decidir el internamiento en las casas de asistencia o en la casa filtro, de las personas que deberán ser tratadas a su interior, reforzando así la autonomía que esta Procuraduría tiene.

Dentro del lenguaje incluyente, se toman también en consideración a las personas con cualquier tipo de discapacidad, adultos/as mayores y personas con enfermedades terminales y atendiendo al interés superior del niño/a, se establece

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que la representatividad y custodia temporal de estos/as, recaerá en la Procuraduría sólo en los casos en que de verdad no existan familiares idóneos para tal cuidado en tanto se resuelve la situación jurídica que motivó la queja.

Se incorpora una nueva perspectiva de la asistencia y atención en materia de violencia familiar, la cual será especializada e integral migrando así de un sistema tradicionalista para pasar a un sistema complejo que garantice y materialice los derechos de los receptores de violencia familiar, asimismo, será psicojurídica, protectora de los receptores de violencia familiar y reeducativa en relación a las y los generadores de violencia.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE **SE MODIFICAN** LOS ARTÍCULOS: 2 FRACCIÓN I, APARTADO A, B, C, F, FRACCIONES II, III, ARTÍCULO 6 FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 7, 8, 10, 11, 13 FRACCIONES XI, XX, XXI Y XXII, ARTÍCULO 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 FRACCIONES III, V, VI, IX, ARTÍCULO 23 FRACCIONES II, IV, V, VII, VIII, X, XI Y XII, ARTÍCULO 24 FRACCIONES I, ARTÍCULO 25, 27 INCISO a, b, c, d Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 28, 29 Y 30. **SE ADICIONAN:** EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV Y XI DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES XI Y EL

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

NUMERAL DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 13, EL PEÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES VI Y IX DEL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES II, III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 Y ÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30. TODOS DE LA **LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIÓN

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando quien agrede tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Para efectos de esta ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

La violencia familiar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

A. VIOLENCIA FÍSICA. Es cualquier acto u omisión intencional usando la fuerza física, algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas a otra persona; para someterla a su voluntad y control.

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser de manera enunciativa, pero no limitativa: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, comparaciones destructivas, rechazo, marginación, restricción a la autodeterminación y/o amenazas que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su autoestima.

No se considera como violencia psicológica, los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a las personas menores de edad siempre que sean realizados por quienes participen en la formación y educación de las mismas con el consentimiento de la madre o el padre, sin la intención de causar un daño moral a éstas se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

C. VIOLENCIA MORAL.- Es todo acto u omisión encaminado a la vejación, escarnio y mofa de **la o el** integrante del núcleo familiar, que se sienta **una afectación** en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea **la exposición** al desprecio de **las y los demás impidiendo** el buen desarrollo a **su** integración social.

F. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión de **quien agrede**, que afecta la supervivencia económica de **quien la recibe**. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus percepciones económicas.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. RECEPTORES/AS. Las personas sujetas o vulnerables a la violencia familiar.

III. GENERADORES/AS. Quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia familiar.

TITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 6º.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

I. Una o un Presidente que será él o la Titular del Poder Ejecutivo;

II. Una o un Secretario que será el Titular o representante de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Una o un representante de la Secretaría de Educación;

IV.- Una o un representante de la Secretaría de Cultura.

V. Una o un representante de la Secretaría de Salud;

VI. Una o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Una o un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Una o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIX. Una o un representante del Instituto Quintanarroense de la Mujer;

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Una o un representante del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;

XI. Una o un representante de Organismos no Gubernamentales, de manera enunciativa más no limitativa, de cada uno de los siguientes grupos: Adultos mayores, indígenas, migrantes, personas con capacidades diferentes, enfermedades terminales, niños, niñas y adolescentes en situación de calle, pobreza extrema, trata de personas y violencia hacia las mujeres.

Quienes representen a las dependencias y organismos que integran el Consejo, deberán ser personas con conocimiento sobre la materia de violencia familiar y mantendrán continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad, que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo.

La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.

Artículo 7º.- Para los efectos de la fracción X del artículo anterior, **la o el** Titular del Poder Ejecutivo invitará a formar parte del Consejo a todos los organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellos se elija a los cinco que los representen.

Artículo 8º.- **La o** el Presidente del Consejo podrá invitar a **las o** los servidores públicos **y** representantes de la iniciativa privada, que por sus funciones o actividades sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados **e invitadas** especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia u otra cualidad inherente a la materia, se considere que puede ser **convocada** para enriquecer las sesiones del Consejo.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 10.-El Consejo sesionará ordinariamente en forma bimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su o presidente/a, con la anticipación que señalen las disposiciones reglamentarias. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, bastará la asistencia de más de la mitad de sus **integrantes** y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, **la o el** presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.-Las Comisiones a que se refiere el Artículo 9o de esta ley, se integrarán por **personas expertas**, con reconocida trayectoria en la materia y **nombradas** por el propio Consejo; serán coordinadas por **un o una** responsable quien será designado/a de entre **ellas** mismas.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo:

XI. Organizar cursos y talleres de capacitación para **las y los** servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar;

XX. Impulsar la formación de promotores/as comunitarios/as cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y

XXI.- Acordar la autorización, para la aplicación de los modelos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

XXII.- Las demás que determine la presente Ley, o las que dentro del marco legal acuerde el Consejo y que sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA

Artículo 14.-Cuando la Procuraduría, por si o por aviso externo, conozca de un

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

caso de violencia familiar, procederá a **valorar** física y psicológicamente a las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a **quienes la generaron** una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.

Artículo 15.-La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución ya sea pública o privada, o por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será tendente a la protección de los receptores/as de tal violencia, así como de apoyo terapéutico tanto a **quienes la generaron como a quienes la recibieron.**

Dicha asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, **y en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; se deberán evitar las prácticas de conciliación.**

Artículo 16.-El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, **autorizados por el Consejo**, ausentes de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

Artículo 18.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia familiar, lo deberá canalizar a la Procuraduría para la prestación de la asistencia médica, terapéutica o **jurídica** que requiera **tanto quien genera como quien recibe.**

En los casos en que **una o un receptor/a sea** menor de edad, **con cualquier tipo**

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de discapacidad o adulto/a mayor víctima de **violencia familiar**, abandono o en cualquier otra circunstancia **que ponga en peligro su vida, salud y/o sano desarrollo**, se presente o sea presentado ante el Ministerio Público, éste de inmediato dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a efecto de que haga valer su representación y brinde la protección tutelar precautoria para su atención y representación legal.

Esta representación legal y protección tutelar se efectuará solo en los casos que se compruebe fehacientemente que no existe ningún familiar en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado o lateral hasta el segundo grado en quien pueda recaer temporalmente esta tutela; cuidado y representación.

Cuando la Procuraduría conozca directamente de un caso de violencia familiar, o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la vida, salud y/o sano desarrollo de quien recibe la violencia, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole copia de los documentos y demás elementos de que disponga, para que éstos sean ofrecidos como medios de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

Artículo 19.-La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad a las y los receptores en términos de su competencia y de las leyes aplicables.

Artículo 20.-En la aplicación de esta ley se promoverá y vigilará la observancia de los **derechos humanos de las y los receptores**, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los programas de asistencia y prevención de la violencia familiar que en su caso procedan.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 21.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán a las funciones de la Procuraduría, comunicándole de los casos que sean de su conocimiento y que consideren como constitutivos de violencia familiar, sin perjuicio de su obligación de dar aviso al Ministerio Público cuando los hechos pudieran tener el carácter de **otros delitos**.

CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 22.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia familiar, especialmente en los siguientes casos:

III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus **integrantes**;

V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento.

VI. **Adolescentes en escuelas secundarias y preparatorias, de igual manera que a los Comités de Padres de Familia.**

IX.- **Familias donde hay adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con alguna enfermedad terminal.**

CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 23.- En términos de la presente ley, corresponde a la Procuraduría:

II. Citar a **las y** los receptores, **las y** los generadores, involucrado/**as** en los casos de violencia familiar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que tengan por objeto evaluar posibles riesgos para las víctimas y erradicar dicha violencia;

IV. Proporcionar, por conducto del personal capacitado, asistencia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a **las y** los receptores de la violencia familiar, así como a **las y** los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y de trabajo social;

V. Canalizar los casos de violencia **económica, patrimonial y/o de custodia de menores de edad, de adultos/as mayores o con cualquier discapacidad**, cuando **la o el** interesado así lo solicite, al Centro de Asistencia Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que sea substanciado en dicha instancia, el procedimiento **de mediación** correspondiente

VII.- Dentro de su función de asesoría jurídica, solicitar al órgano jurisdiccional competente, **la expedición de las ordenes de protección y alejamiento necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica, económica y patrimonial de la o las víctimas en términos de las leyes aplicables en la materia**, siempre que sea a petición expresa de **estás últimas**.

VIII. Integrar debidamente los expedientes de diagnóstico, trabajo psicológico y jurídico derivados de las actas administrativas a que se refiere la fracción I, a fin de aportar todos los medios **idóneos a la Institución donde vayan a ser canalizadas las víctimas de violencia familiar**.

X. Dar seguimiento conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia **económica, patrimonial y/o custodia de menores de edad, de adultos/as mayores o con cualquier discapacidad** que hayan sido canalizados, pidiendo informe al Director del Centro de Asistencia Jurídica, de los avances y trámites relativos al caso concreto

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI.- Al momento de canalizar un asunto de violencia **económica, patrimonial y/o de custodia tanto de menores de edad como de adultos mayores** al Centro de Asistencia Jurídica, deberá solicitar que al convenio **de mediación** que en su caso se logre, sea agregada cláusula específica respecto de los tratamientos de orden sociocultural y terapéuticos necesarios para la prevención o no reincidencia de la conducta violenta de **las y los generadores** canalizados.

XII.- Solicitar a **la Dirección** del Centro de Asistencia Jurídica, la ejecución de los convenios **de mediación** en representación de **la o el menor de edad, la o el adulto mayor y/ o la parte receptora** cuando ésta así lo solicite u omite hacerlo directamente;

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Artículo 24.-Las víctimas de violencia familiar deberán ser atendidas mediante procedimientos jurídicos, socio-psicológicos y de trabajo social encaminados a que reconozcan la situación que enfrentan. Estos procedimientos deberán tener como marco normativo el reconocimiento irrestricto de sus derechos humanos, los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como La Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, así como lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo y demás leyes aplicables en la materia

I. En caso de recepcionar a una víctima con signos evidentes de violencia **física, psicológica, sexual y/o moral**, será canalizada a la mesa del Ministerio Público

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

correspondiente; **si esa fuera su decisión; después de haber sido ampliamente informada de las diferentes etapas y alcances del proceso jurídico.**

II. Solo en el caso que la víctima fuera menor de edad, adulto/a mayor o con cualquier discapacidad y no se tuviera conocimiento de algún familiar en línea recta ascendente o colateral hasta el segundo grado quien la represente; la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la representará en el inicio de la averiguación previa.

III. Para el caso de la fracción anterior; una vez realizada la denuncia ante el representante social, será determinación única y exclusiva de la Procuraduría la situación de custodia y guarda temporal de la o el menor de edad, adulto/a mayor o persona con cualquier tipo de discapacidad; prefiriendo en todo momento que esta recaiga en familiares consanguíneos mas cercanos que acepten voluntariamente dicho encargo.

Se recurrirá al internamiento de estas víctimas en casas de acogida, de asistencia o la propia casa filtro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como última instancia y tras haber agotado todos los medios posibles para evitar dicho internamiento.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

Artículo 25.-Los procedimientos a que se refiere **este capítulo** estarán a cargo de la Procuraduría y se substanciará conforme a las disposiciones contenidas **en el mismo; basándose en el respeto irrestricto de los derechos humanos irrestricto de sus derechos humanos, los Tratados, Convenios y**

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como La Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad así como lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, y demás leyes aplicables en la materia, bajo el principio de que las víctimas no son objetos de protección sino sujetos/as de derechos.

Artículo 27.- La Procuraduría podrá recibir quejas de actos que presumiblemente constituyan violencia familiar. Estas quejas podrán presentarse por:

- a. **La o el receptor;**
- b. Cualquier **integrante** de la familia;
- c. **Directivos, maestros y maestras** de las instituciones educativas, así como el personal médico de los centros hospitalarios, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar;
- d. **De integrantes de asociaciones civiles.**

Cualquier persona, distinta de las mencionadas en los incisos anteriores, que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

En cualquier caso de queja presentada por tercera persona, se citará a las y los generadores, así como a las o los receptores de la violencia familiar,

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

ARTICULO 28. Recibida la queja que ponga en conocimiento de esta Procuraduría un caso de violencia familiar, se procederá a documentar ya sea la queja directa de la víctima o bien, la declaración de cualquiera de las personas referidas en el Artículo 27 de esta ley, emitiendo la Procuraduría un acuerdo de inicio de trámite con las indicaciones precisas para el manejo del caso recibido, ordenando las actuaciones o diligencias de trabajo social terapéuticas, psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás medidas necesarias, según el caso de que se trata.

Hecho lo anterior, se ordenará la citación de **la o** el agresor a fin de llevar una entrevista previa en la que enterado/a de su calidad, de la gravedad de los hechos y de la posibilidad y alternativa de solución existente, sea asistido con los mismos beneficios de la víctima para indagar la causa generadora de su conducta violenta y emitir un dictamen necesario para la canalización.

Solo para los casos de violencia económica, patrimonial y/o de custodia de menores de edad, de adultos/as mayores o con cualquier discapacidad, se podrá convocar a las partes a llevar a cabo un procedimiento de mediación, el cual será firmado por quienes intervengan en el mismo, el cual tendrá el carácter de vinculatorio y será exigible por parte de la Procuraduría.

ARTICULO 29.-En caso de que **la o** el agresor no se presentare por lo menos dos veces a la cita programada, **se hará constar en actas y se continuará la**

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

integración del expediente, **determinando bajo el más prudente arbitrio de la o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia la remisión del expediente a la agencia del ministerio público correspondiente; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley; actuando como coadyuvante de la Representación Social.**

ARTICULO 30.-Compareciendo ambas partes y enteradas de los alcances y la gravedad de la situación de violencia familiar **que enfrentan; se les enterará de las opciones terapéuticas existentes y el tiempo al que deberán someterse a efecto de evitar la reincidencia por parte de la o el generador y fomentar el empoderamiento de la o el receptor; en el entendido que en caso de negarse a recibir dicho tratamiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la presente ley, La Procuraduría turnará el expediente a la Representación Social Especializada para el inicio de la Averiguación Previa**

La Procuraduría evitará citar a las partes de manera conjunta; en el entendido de que en los casos de violencia física, psicológica, sexual y moral están estrictamente prohibidos los procedimientos conciliatorios; solamente lo podrá hacer en los casos que la víctima lo solicite expresamente por escrito y que la finalidad no sea la de conciliar; sino de escuchar y valorar de manera conjunta el caso.

Cuando la víctima sea una persona menor de edad o que por su condición sea incapaz de comprender el hecho, bajo ninguna circunstancia se le confrontará con la o el generador de la violencia.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2012

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N**

**LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.
Gobernador Constitucional del Estado**



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016

